

10 de agosto de 2012
PJD-15-2012

Señora
Myriam Morera, Directora
División de Regímenes de Capitalización Colectiva
Superintendencia de Pensiones

Estimada señora:

Esta División de Asesoría Jurídica se refiere a su consulta sobre las revalorizaciones por costo de vida que realiza el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial (en adelante el Fondo). Específicamente se consulta si es jurídicamente procedente que el Fondo utilice dos metodologías diferentes para otorgar incrementos por costo de vida a las jubilaciones y pensiones del Fondo del Poder Judicial. Al respecto se emite el siguiente análisis jurídico.

I. Antecedentes.

Con la consulta se incluye la siguiente información:

1. El Oficio **SP-667**, del 23 de abril de 2010 (Anexo I) mediante la cual se comunicó al Doctor Luis Paulino Mora Mora, Presidente del Consejo Superior del Poder Judicial, el inicio de una visita de supervisión al Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Judicial, para analizar el otorgamiento de beneficios a jubilados y pensionados.

2. Del estudio realizado, se determinó que la Administración utiliza dos metodologías para revalorizar las pensiones en curso de pago. Tal circunstancia fue hecha del conocimiento del Fondo mediante el hecho observado N° 4 del Oficio SP-1417 del 26 de agosto de 2010 (Anexo II) según se detalla seguidamente:

“Se incumple la aplicación del artículo 229 de la LOPJ, con alrededor del 50% de los beneficiarios del régimen, en lo que respecta a la revaluación de las jubilaciones y pensiones.

a. *Los incrementos por el costo de vida de las jubilaciones y pensiones del Fondo del Poder Judicial denominados “Jub y Pen Mayor”¹, se calculan con base en el monto de la pensión (artículo. 229 de la LOPJ).*

b. *Los incrementos por costo de vida de las jubilaciones y pensiones del Fondo del Poder Judicial denominados “Jub y Pen Menor”, se aplican al salario base del puesto último desempeñado (artículo LXXXI de la Sesión 85-03)”.*

Con la metodología de revaluación descrita en el punto a) los pensionados y jubilados reciben de incremento el porcentaje definido como aumento; sin embargo, para los afiliados y pensionados que les aplica la metodología descrita en el inciso b), reciben incrementos mayores a los decretados en el acuerdo de aumento.

¹ Pensión superior al salario base al conceder el beneficio.

3. Como requerimiento del hecho anterior se solicitó lo siguiente.

Requerimiento N° 4.1:

“Informar las acciones que se realizarán, para cumplir con lo establecido en el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre los incrementos por costo de vida de las jubilaciones y pensiones; entre ellas, la suspensión de la aplicación del artículo LXXXI de la Sesión 85-03 en lo relacionado con el artículo CI de la Sesión 45-02”.

4. En atención a lo requerido en el SP-1417 del 26 de agosto de 2010, el Lic. Alfredo Jones L., Director Ejecutivo del Poder Judicial, remitió el oficio N° 9550-DE, del 25 de octubre de 2010 (Anexo III) por medio del cual manifiesta en relación con el requerimiento 4.1:

“Previo a comentar este punto, es necesario transcribir literalmente lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Artículo 229:

Ninguna jubilación o pensión podrá ser inferior a la tercera parte del sueldo que, para el último cargo o empleo servido, señale el presupuesto de gastos del Estado, vigente en el año en que se hiciere el pago.

El monto de las pensiones y jubilaciones se reajustará cuando el Poder Judicial decrete incrementos para los servidores judiciales por variaciones en el costo de vida y en igual porcentaje que los decretados para estos.”(Énfasis agregado).

Tal y como observa la norma claramente expone cuando se deben de reajustar las jubilaciones y pensiones del Poder Judicial, situación que se cumple a cabalidad”.

Sin embargo, para mantener el poder adquisitivo de las jubilaciones y pensiones del Poder Judicial, el Consejo Superior dispuso regular los incrementos en la forma en que se acordó en las sesiones celebradas el 25 de junio del 2002, artículo CI y 11 de noviembre del 2003, artículo LXXXI. En consecuencia, el Departamento de Personal ha reajustado los beneficios en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y conforme al procedimiento establecido por el Consejo Superior en los acuerdos referidos, órgano que cuenta con la competencia legal para definirlo en la forma que lo ha hecho”.

II. Consulta formulada a la División Jurídica.

Con fundamento en los hechos expuestos, se consulta si se considera correcto que en materia de revalorizaciones de pensiones para un 49% de jubilados y pensionado del Poder Judicial se aplique el Acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión N° 85-03 del once de noviembre del dos mil tres, artículo LXXXI y no la literalidad del artículo 229, aduciendo lo siguiente:

“El párrafo segundo del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estable que. ‘El monto de las pensiones y jubilaciones se reajustará cuando el Poder Judicial decrete incrementos para los servidores judiciales por variaciones en el costo de la vida y en igual porcentaje que los decretados para estos’.

La aplicación literal de esta norma, tendría un efecto negativo en aquellos jubilados o pensionados cuyo monto de jubilación sea inferior al salario base actualizado del puesto en que se jubiló el ex servidor, por lo que para este grupo de jubilados y pensionados, los que conforman un 49% de la población total debe mantenerse la forma en que se viene aplicando los aumentos por costo de vida y que deviene del acuerdo del Consejo Superior de la sesión celebrada el 25 de junio del 2002, artículo CI. Sin embargo, existe un 51% que se vería beneficiado con la aplicación literal de este artículo.

*Nótese que a un 49% (**Metodología Jub y Pen Menor**) se le aplica el acuerdo del Consejo Superior y a un 51% (**Metodología Jub y Pen Mayor**), se le aplica el artículo 229, sin tomar en cuenta el interés del Fondo propiamente dicho.”*

III. Normativa aplicable

Para efectos de atender lo consultado se toma en consideración lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus reformas en relación con los aumentos de las pensiones y jubilaciones de este régimen.

Al respecto, la Ley N° 8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, estableció en el artículo 260 lo relativo a los aumentos de las jubilaciones y pensiones. Dicha norma señaló:

“Artículo 260. Ninguna jubilación o pensión podrá ser inferior a la tercera parte del sueldo del último cargo o empleo en que se desempeñó el servidor, vigente en el año en que se otorgue el beneficio.

El monto de las pensiones y jubilaciones se reajustará cuando el Poder Judicial decrete incrementos para los servidores judiciales por variaciones en el costo de la vida. Al efecto se tomará el monto total de la jubilación o pensión y se multiplicará por el porcentaje de incremento que se acuerde por ese concepto.

Se autoriza al Consejo de Administración para que cada cinco años efectúe un estudio actuarial, que permita establecer si la situación financiera del fondo permite ajustar el monto de las jubilaciones y pensiones, a efecto de que mantengan su poder adquisitivo y de resultar posible conceder un aumento general en ellas.” (El resaltado no es del original)

Nótese que la norma transcrita estipula una jubilación o pensión mínima, la cual no podrá ser inferior a la tercera parte del sueldo del último cargo o empleo en que se desempeñó el servidor. Igualmente, se estipula que las pensiones y jubilaciones se reajustarán cuando el Poder Judicial decrete incrementos para los servidores judiciales. Finalmente, se establece que se debe efectuar un estudio actuarial que permita establecer si la situación financiera del fondo permite ajustar el monto de las jubilaciones y pensiones, a efecto de que mantengan el poder adquisitivo.

Mediante Ley N° 3485 de 28 de enero de 1965, se modificó lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley N° 8 de 29 de noviembre de 1937, como sigue:

“Artículo 1º.- Refórmase el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea así:

Artículo 234.- Ninguna jubilación o pensión podrá ser inferior a la tercera parte del sueldo que para el último cargo o empleo servido señale el Presupuesto de gastos del Estado, vigente en el año en que se hiciere el pago. **Cuando en el Presupuesto fuere aumentado el sueldo que sirvió de base para fijar una jubilación o pensión, la Corte deberá mejorar en esa proporción el beneficio acordado.**

Además, toda jubilación y pensión será disminuida sucesivamente en un dos por ciento cada año, durante cinco años; y hasta por cinco años más si, a juicio de la Corte, fuere necesario esta medida para los fines de la estabilidad dicha.

Si la persona con derecho a una pensión tuviere bienes, pero no en cantidad suficiente para atender a su subsistencia, la pensión podrá ser inferior a la tercera parte del sueldo respectivo y la Corte la fijará, conforme a su parecer, en el tanto que estime necesario". (El resaltado no es del original)

La norma transcrita establece varias situaciones:

La primera se refiere al establecimiento de **un monto mínimo de pensión**, al igual que lo preveía el texto anterior de esta norma.

La segunda situación contempla un incremento de la jubilación o pensión por aumento en el sueldo que sirvió de base para fijar una jubilación, en estos casos, la Corte deberá aumentar en esa proporción el beneficio acordado, tal y como lo dispone la norma.

Ahora bien, en los dos párrafos siguientes se establece la posibilidad de que la Corte disminuya el monto de la jubilación o pensión para fines de estabilidad financiera del fondo.

Posteriormente, la **Ley Nº 7337 de 05 de mayo de 1993** reformó de manera integral la Ley Orgánica del Poder Judicial, con lo que el artículo 234 citado quedó redactado como sigue:

Artículo 229.- Ninguna jubilación o pensión podrá ser inferior a la tercera parte del sueldo que, para el último cargo o empleo servido, señale el presupuesto de gastos del Estado, vigente en el año en que se hiciere el pago.

El monto de las pensiones y jubilaciones se reajustará cuando el Poder Judicial decreta incrementos para los servidores judiciales por variaciones en el costo de la vida y en igual porcentaje que los decretados para estos."

La norma transcrita señala dos situaciones, en el primer párrafo se mantiene la disposición de mantener una pensión mínima, y en el segundo la forma en que deben realizarse las revalorizaciones de pensión.

En relación con el establecimiento del mínimo de pensión, la determinación de este monto mínimo es originario del acto de otorgamiento del derecho a la pensión o jubilación, es decir, si al momento de la declaratoria del beneficio el cálculo de este da como resultado una suma inferior a la tercera parte del sueldo que, para el último cargo o empleo servido, señale el presupuesto de gastos del Estado, corresponde reajustar esa suma al monto que se termine como la tercera parte del

sueldo o salario, de manera que no debería de declararse un beneficio por debajo de ese monto.

El segundo párrafo del artículo citado, establece la forma y la frecuencia en que se revalorizan las jubilaciones y pensiones. Dicha norma indica que los montos y jubilaciones se reajustarán cada vez que el Poder Judicial decreta incrementos para los servidores judiciales, **este aumento será en las mismas proporciones que el incremento decretado; esto es, que si se decretó un aumento de cinco por ciento para los activos igual porcentaje se aplicará a los jubilados y pensionados.**

De acuerdo con lo indicado, es claro que el artículo 229 citado establece la determinación de un monto mínimo de pensión, así como la forma y frecuencia en que se deberán hacer los aumentos por costo de vida.

De lo expuesto se puede concluir que, a través de las reformas a la Ley N° 8 antes citadas, se ha mantenido en el tiempo la obligación del Fondo de mantener una jubilación o pensión mínima. Respecto de los aumentos por costo de vida, la norma ha tenido varias modificaciones siendo la última y la vigente la operada en 1993, según la cual las jubilaciones y pensiones se reajustarán cada vez que el Poder Judicial decreta incrementos para los servidores judiciales y en el mismo porcentaje.

IV. Acerca de las actas del Consejo Superior del Poder Judicial

En este apartado se hace referencia a dos acuerdos tomados por el Consejo Superior del Poder Judicial de 2002 y 2003, en los cuales se toman decisiones sobre la forma en que se revalorizarán los montos de las jubilaciones y pensiones otorgadas a los ex funcionarios del Poder Judicial.

a) Acta del Consejo Superior: 045 del 25/06/2002, artículo CI

Señala el artículo 101 del acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial lo siguiente:

“El artículo 234 de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial indicaba, que cuando en el Presupuesto fuera aumentado el sueldo que sirvió de base para fijar una jubilación o pensión, la Corte deberá mejorar en esa proporción el beneficio acordado.

El artículo 229 de la actual Ley Orgánica, señala: ‘El monto de las pensiones y jubilaciones se reajustará cuando el Poder Judicial decreta incrementos para los servidores judiciales por variaciones en el costo de la vida y en igual porcentaje que los decretados para éstos’.

De la interpretación de ambas normas se obtiene, el principio de que las pensiones y jubilaciones deben mantener el valor adquisitivo. Desde hace mucho tiempo se ha entendido que los reajustes por costo de vida deben ser proporcionales, lo que acarrea injusticias, ya que las necesidades son las mismas y el costo de la vida es igual para todos.

En los demás regímenes de pensiones estos incrementos se pagan en forma completa, sin proporcionar, y sólo en el Poder Judicial se aplica el procedimiento de hacerlo en forma proporcional.

El costo de la vida afecta a todas las personas por igual, por lo que no resulta justo ni equitativo que al decretar el Poder Judicial un determinado incremento por ese concepto, se calcule el mismo en forma diferente para los jubilados y pensionados, que como se hace en relación con los activos.

Discutido ampliamente el tema, se concluye, que efectivamente de conformidad con el espíritu de la ley, los reajustes por el costo de la vida deben ser iguales y en la misma proporción para activos, jubilados y pensionados.

Se acordó: Que a partir del 1° de julio del año en curso, los reajustes por el costo de la vida para jubilados y pensionados deben ser iguales al porcentaje acordado por la Corte Plena para los servidores activos, indiferentemente del porcentaje con que se jubilaron o pensionaron.

Los Departamentos de Personal y Financiero Contable, tomarán nota para lo de sus cargos.” (El resaltado no es del original)

b) Acta del Consejo Superior: 085-03 del 11/11/2003, artículo LXXXI

Para efectos de este análisis jurídico se procede a transcribir el acta del Consejo Superior: 085 del 11/11/2003, artículo LXXXI², que en lo que interesa señala lo siguiente:

“El párrafo segundo del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estable que.

‘El monto de las pensiones y jubilaciones se reajustará cuando el Poder Judicial decrete incrementos para los servidores judiciales por variaciones en el costo de la vida y en igual porcentaje que los decretados para estos`.

La aplicación literal de esta norma, tendría un efecto negativo en aquellos jubilados o pensionados cuyo monto de jubilación sea inferior al salario base actualizado del puesto en que se jubiló el ex servidor, por lo que para este grupo de jubilados y pensionados, los que conforman un 49% de la población total debe mantenerse la forma en que se viene aplicando los aumentos por costo de vida y que deviene del acuerdo del Consejo Superior de la sesión celebrada el 25 de junio del 2002, artículo CI. Sin embargo, existe un 51% que se vería beneficiado con la aplicación literal de este artículo.

Por ello al revisar las directrices emitidas por los Órganos competentes, a la vez que se ha analizado la jurisprudencia existente y los informes brindados por los Departamentos del Poder Judicial que tienen relación con el tema en estudio, en primer lugar es conveniente subrayar que la materia de previsión

² Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el : 13/7/2012 4:09:44 PM

social va de la mano con el sostenimiento y vigencia de Fondo que le da soporte, en este caso el de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, por lo que ha de prevalecer el interés tanto de los beneficiarios actuales como en el de aquellos que en un futuro próximo o lejano lleguen a adquirir esta condición, todo con el soporte legal del artículo 17 del Código de Trabajo que dispone interpretar el Ordenamiento Jurídico de conformidad con el interés del trabajador y en armonía con la conveniencia social, lo que faculta para bien de todos los acreedores del Fondo, a utilizar un criterio restrictivo y limitante en lo referente a la decisión de que las medidas que se acuerden en este acto para mejorar los reajustes referidos sean aplicados a partir de enero del 2004 y así evitar un impacto económico retroactivo que atentaría, sin duda alguna, contra la estabilidad del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial y que todos queremos que se mantenga estable.

En consecuencia, aplicando criterios de razonabilidad y equidad, con el objetivo primordial de mantener el poder adquisitivo de las jubilaciones y pensiones asignadas que es el fin primordial que busca el ajuste en el costo de la vida este Órgano por mayoría acuerda:

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a partir del primero de enero del 2004, para aquellos jubilados o pensionados que tengan una dotación económica mayor al salario base actualizado del puesto en que se desempeñó el ex servidor judicial, la jubilación o pensión se reajustará tomando en consideración el monto total de jubilación o pensión multiplicado por el porcentaje que acuerde el Órgano Superior como incremento por costo de vida. Para el resto de los jubilados y pensionados se mantiene la forma de reajuste actual o sea el 100% de la diferencia resultante entre el salario base actual menos el salario base anterior.

El Magistrado Mora vota para que en todos los casos se aplique el párrafo segundo del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El licenciado Martínez vota, para que a partir de la misma fecha que dispone el acuerdo de mayoría, los incrementos por costo de vida que sean aprobados por la Corte Plena para los servidores judiciales activos, se aplique en un 100% sobre la jubilación o pensión que estén percibiendo los jubilados y pensionados, en los casos en que su asignación mensual sea superior al salario base del puesto que ocuparon esos beneficiarios, cuando se jubilaron o cuando accedieron a la pensión, según sea el caso; ya que considera que con la información brindada por los funcionarios del Departamento de Personal, únicamente este grupo se está viendo perjudicado con la forma de cálculo actual; la cual a su vez estima, no se ajusta a lo que dispone el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, párrafo segundo, ya que este se hace sobre diferencias y no sobre la asignación total.”

V. Análisis de fondo

Se indica en la consulta que como resultado del estudio realizado, se determinó que el Consejo Superior utiliza dos metodologías para reevaluar las jubilaciones y pensiones en curso de pago.

En razón de lo anterior, se plantea la siguiente consulta: *"... se considera correcto que en materia de revalorizaciones de pensiones para un 49% de jubilados y pensionado del Poder Judicial se aplique el Acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión N° 85-03 del once de noviembre del dos mil tres, artículo LXXXI y no la literalidad del artículo 229, aduciendo lo siguiente:*

El párrafo segundo del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que. 'El monto de las pensiones y jubilaciones se reajustará cuando el Poder Judicial decreta incrementos para los servidores judiciales por variaciones en el costo de la vida y en igual porcentaje que los decretados para estos'.

La aplicación literal de esta norma, tendría un efecto negativo en aquellos jubilados o pensionados cuyo monto de jubilación sea inferior al salario base actualizado del puesto en que se jubiló el ex servidor, por lo que para este grupo de jubilados y pensionados, los que conforman un 49% de la población total debe mantenerse la forma en que se viene aplicando los aumentos por costo de vida y que deviene del acuerdo del Consejo Superior de la sesión celebrada el 25 de junio del 2002, artículo CI. Sin embargo, existe un 51% que se vería beneficiado con la aplicación literal de este artículo".

De lo transcrito se desprende que el Consejo Superior acordó dos formas para aplicar la revalorización de las jubilaciones y pensiones, un grupo, que según se indica conforman el 49% del total de pensionados, cuyo monto de la jubilación es inferior al salario base actualizado del puesto en que se jubiló el ex servidor, para el cual la revalorización que aplican es por diferencia, y para el resto, que representa el 51%, el monto de jubilación y pensión se encuentra por encima del salario actualizado, por lo que la revalorización aplicada es la dispuesta en el artículo 229 citado.

Para responder esta consulta, es importante señalar que, según se indicó, no debería de existir ninguna jubilación o pensión que sea inferior a la tercera parte del sueldo **para el último cargo o empleo haya sido desempeñado por el ex servidor**; ahora bien, tal determinación, como se señaló líneas atrás, debe establecerse al momento del otorgamiento del beneficio, por lo que, de ahí en adelante los incrementos que se realicen a las jubilaciones y pensiones deberían ser única y exclusivamente por aumentos por costo de vida, y no como en la actualidad sucede, que dicho monto se reajusta **cada vez que el puesto o salario del ex servidor varíe, tal y como lo acordó el Consejo Superior.**

Reajustar el monto de la jubilación o pensión cada vez que la categoría del puesto del ex servidor varié, como si se tratara de un ajuste al puesto, haría nugatorio lo dispuesto en la ley, lo cual traería como consecuencia la posibilidad de incurrir en reconocimientos económicos que no le correspondan al pensionado, como por ejemplo, ocurrencia de ajustes técnicos que únicamente correspondería al funcionario activo que esté desempeñando el puesto.

La interpretación del Consejo Superior, conlleva otorgar mayores beneficios que los que la norma legal contempla, es decir, como si la metodología de

revalorización fuera “*al puesto o cargo*”, lo que permitiría que cualquier mejora acontecida en el salario incida de forma automática en el monto de la jubilación o pensión, pues ello obedecerá, en última instancia, a que si el incremento se dio con alteración del puesto o no –ya sea en sus funciones o requisitos- se reajuste la pensión tomando en cuenta el supuesto incremento “*del puesto que desempeñó al momento de acogerse a tal beneficio jubilatorio*”, sea por reajustes generales de salarios originados en la Ley de Presupuesto o en acuerdos del Poder Ejecutivo, y no a lo que jurídicamente le corresponde.

Una situación similar a la planteada ha sido resuelta por los tribunales laborales, con respecto a lo dispuesto en inciso ch) del artículo 1 de la Ley N° 148³ de 23 de agosto de 1943 y sus reformas, en la que se contempló una forma de revalorizar los montos de las jubilaciones y pensiones “*al cargo respectivo*”, en el cual se hace expresa y única referencia **al salario del puesto que ocupaba el interesado al momento del retiro**, y no al salario que posteriormente haya sido el resultado de variación sustancial de la categoría de aquél puesto dentro del escalafón institucional, ya sea por reasignación, reclasificación o reestructuración.

Admitir lo contrario equivaldría a sustentar ilegítimamente la mejora del beneficio de pensión en el salario de un puesto que nunca desempeñó. No cabe duda que el aumento al salario de un puesto, causadas por las modificaciones objetivas tanto de sus requisitos, tareas y sus funciones, son circunstancias ajenas al espíritu que motivó al legislador al redactar el artículo en cuestión. *(Al respecto ver las sentencias N° s 67 de las 15:30 horas del 31 de mayo de 1989, 22 de las 08:45 horas del 18 de enero de 1991, 102 de las 09:10 horas del 14 de mayo de 1992, 98 de las 09:05 horas del 19 de mayo de 1993, 95-292 de las 09:50 horas del 6 de setiembre de 1995, 34 de las 15:30 horas del 31 de enero de 1996, 2001-349 de las 10:30 horas del 27 de junio del 2001, 2002-00127 de las 09:20 horas del 20 de marzo del 2002, 2002-00506 de las 09:30 horas del 23 de octubre del 2002, 2003-00432 de las 10:50 horas del 13 de agosto del 2003 y 2003-00681 op. cit., todas de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia).*

Por otra parte, los aumentos por costo de vida, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 229, se harán cada vez que el Poder Judicial decreta incrementos para los servidores judiciales por costo de vida y en igual porcentaje, de manera que el aumento sea un porcentaje o un monto fijo debe aplicarse a todos los jubilados y pensionados por igual. Lo anterior, pues la norma legal no autoriza un reconocimiento de revalorización diferente al costo de vida.

De acuerdo con lo expuesto, la norma vigente para efectos de aplicar incrementos por costo de vida a las jubilaciones y pensiones del Poder Judicial es la contenida en el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VI. Conclusiones

Analizada la consulta efectuada por la División de Regímenes de Supervisión Regímenes Colectivos, esta Asesoría concluye que:

³ Ley de Pensiones de Hacienda y otros empleados.

1. La norma vigente para efectos de aplicar incrementos por costo de vida a las jubilaciones y pensiones del Poder Judicial es la contenida en el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. No procede jurídicamente la actualización de los montos de las jubilaciones y pensiones mínimas cada vez que el puesto o salario del ex servidor varíe, lo anterior porque dicha actualización no esta contemplada en la norma legal.
3. Los aumentos por costo de vida decretados por el Poder Judicial deben aplicarse a todos los jubilados y pensionados por igual.

Realizado por: Ana Matilde Rojas Rivas 

Revisado por: Jenory Diaz Molina 

Aprobado por: Nelly Vargas Hernández 